

INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AGRÍCOLA Y FORESTAL LAS ASTAS S.A.

RES. EX. N° 4/ROL N°D-044-2020

SANTIAGO, 19 DE JUNIO DE 2020

VISTOS:

El artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012), en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso y; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. El artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. El artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. La letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. La División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6. El modelo antes señalado está explicado en el documento “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

7. El artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Con fecha 09 de abril del 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-044-2020, con la formulación de cargos a Agrícola y Forestal Las Astas S.A., Rol Único Tributario N° 76.667.500-k y a Agrícola Coexca S.A., Rol Único Tributario N° 76.427.647-7.

9. Con fecha 22 de mayo de 2020, dentro de plazo, Agrícola y Forestal Las Astas S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas. Adicionalmente, en la misma fecha Agrícola Coexca S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, adhiriéndose al Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola y Forestal Las Astas S.A., para todos los efectos legales.

10. Los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorándum N° 27102/2020, de 03 de junio del año 2020, en virtud del resuelto segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

11. Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

12. Que, se considera que Agrícola y Forestal Las Astas S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

13. Que del análisis del programa propuesto por Agrícola y Forestal Las Astas S.A., se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver, se requiere que Agrícola y Forestal Las Astas S.A. incorpore al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelto primero de esta resolución.

14. Como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de este. En virtud de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 490, que establece el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, establecimiento una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

15. En atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resulta aplicable lo establecido en la Res. Ex. N° 490 antes citada, conforme a lo que se señalará en la parte resolutive de esta resolución.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Agrícola y Forestal Las Astas S.A.:

1) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

-Cargo 1:

- La empresa enfoca su análisis en el balance de Nitrógeno y balance hídrico, indicando que *“lo establecido como compromiso en la evaluación ambiental no corresponde a los valores de los parámetros DBO5, Fósforo y Nitrógeno Total Kjeldhal, sino más bien, corresponde a los valores de los balances de Nitrógeno e Hídrico del plan de riego, los cuales cumplen con el límite establecido por la guía de evaluación ambiental “Aplicación de efluentes al suelo” del SAG, julio 2010, descartando efectos negativos en la calidad del suelo.”*

Sin perjuicio de lo anterior el hecho constitutivo de infracción se refiere a que el efluente presenta superación de los parámetros DBO5 (mg/l), Fosforo (mg P/l) y Nitrógeno Total Kjeldhal (mg/l). Dichos parámetros sí corresponden a un compromiso de la evaluación ambiental, la que establece que *“El efluente que se obtendrá de este sistema de tratamiento presentará las características que se muestran en la Tabla 5-1. Las concentraciones aquí presentadas corresponden a las establecidas en la RCA N°016/2008.”* (La normativa infringida se encuentra incorporada en la única tabla de la RES. EX. N°1/ ROL D-044-2020).

En este sentido el Programa de Cumplimiento es el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Por lo que la empresa debe dirigir su análisis a los posibles efectos producidos por la superación de los parámetros DBO5 (mg/l), Fosforo (mg P/l) y Nitrógeno Total Kjeldhal (mg/l). Es relevante destacar que la empresa en su análisis debe considerar las múltiples denuncias presentadas ante esta Superintendencia por la presencia de olores y vectores en las comunidades cercanas al plantel. Además se debe tener presente que la superación de los parámetros ya indicados, tal como se indica en el Informe DFZ-2019-138-VIII-RCA y en la RES. EX. N°1/ ROL D-044-2020, generan una condición desfavorable por la generación de olores molestos y atracción de vectores.

-Cargo 2:

- La empresa sostiene en la parte de descripción de efectos que no se identifican efectos negativos, ya que el cargo constituiría una omisión formal debido a que se contaría efectivamente con los respectivos reportes de monitoreos. No obstante lo anterior, en el anexo N° 1 el titular solo acompaña dos monitoreos de marzo y abril del año 2020, pero no acompaña monitoreos de años anteriores. Por lo que deberá eliminar la referencia a que cuenta con todos los monitoreos debido a que según lo acompañado no sería efectivo.

- Adicionalmente en las conclusiones del anexo N° 5, se sostiene lo siguiente: *“Debido a que el monitoreo del efluente corresponde informarlo al Servicio Agrícola y Ganadero junto con la actualización del plan de riego de la temporada N°2 de riego (2020-2021) en septiembre del presente año, se concluye que el cargo se encuentra fuera de temporalidad, ya que aún no rige informar al SAG, y por consiguiente tampoco a la Superintendencia de Medio Ambiente”*. Se debe destacar que la RCA 068/2019 establece que se debe monitorear de manera bimensual del efluente respecto de sus parámetros críticos, es decir, DBO, Sólidos suspendidos, N y P.

En este sentido según lo establecido en la Resolución Exenta 223 de 26 de marzo del año 2015, los titulares de proyectos que contemplen la ejecución de actividades de muestreo, medición, análisis y/o control, deberán presentar los resultados en la forma establecida en dicha Resolución, cuyos resultados deben ser ingresados en el Sistema electrónico de seguimiento ambiental administrado por esta Superintendencia.¹

En razón de lo anterior se deberá eliminar lo indicado por la empresa en las conclusiones de su anexo.

-También se debe eliminar la referencia a que *“Se trata de un acto administrativo, lo cual no genera impactos en el medio ambiente ni en la salud de la población”*, debido a que el hecho de no reportar la información acerca del efluente no ha permitido a esta SMA fiscalizar y controlar la calidad de los residuos líquidos generados por la empresa, lo que se podría haber generado impactos en el medio ambiente o en la salud de las personas.

2) Observaciones en relación a las acciones propuestas:

-Cargo 1:

-Acción N° 2: La empresa como normativa aplicable, debe indicar que dará cumplimiento a la siguiente tabla de la evaluación ambiental:

Tabla 5-1: Composición esperada del efluente del sistema de tratamiento para riego

	pH	S. Suspendidos Torales (mg/l)	DBO5 (mg O ₂ /l)	N. Total K. (mg/l)	Fósforo (mg/l)
Efluente	6-9	81,6	38,5	140	11,5

-Acción N° 3: Se reitera lo indicado para la acción N° 2. Además la empresa debe indicar que el monitoreo será efectuado por un ETFA.

Por otro lado la empresa deberá señalar que acciones le permitirán dar cumplimiento inmediato a los parámetros del efluente, puesto que las acciones ejecutadas N° 1 y N° 2, son acciones asociadas a evitar la generación de olores, pero no al cumplimiento de los parámetros.

Se debe proponer una frecuencia del monitoreo.

-Acción N° 4: No se considera que una acción para modificar los parámetros de cumplimiento permita dar cumplimiento a la normativa ambiental vulnerada en el presente procedimiento. En razón de lo anterior la empresa deberá modificar la acción a lo siguiente:

Acción y meta: *“Presentación pronunciamiento favorable de Consulta de Pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental con el objeto de regularizar las mejoras efectuadas al sistema de tratamiento.”*

¹ <https://ssa.sma.gob.cl/Account/Login?ReturnUrl=%2f>

Forma de implementación: Se debe eliminar la referencia a la modificación de parámetros.

-Acción N° 5: Esta acción puede incorporarse dentro de las medidas implementadas para dar cumplimiento a lo comprometido en la acción N° 3.

-Acción N° 6: Se debe agregar un medio de verificación que permita acreditar la efectividad de la medida propuesta. Por ejemplo se puede comprometer en los reportes de avance, posterior a la implementación, un análisis de efectividad, en base a los resultados de los muestreos y análisis comprometidos en la acción N° 3.

-Acción N° 6: Modificar según lo observado en acción N° 4.

-Cargo 2:

-Acción N° 8: Se debe informar los resultados de los monitoreos bimensuales realizados a través de la plataforma de seguimiento ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente.

-Acción N° 10: Se debe agregar en la acción la capacitación del protocolo comprometido en la acción N° 9.

Se debe indicar que la capacitación debe realizarse por un profesional experto en el tema, lo que se debe acreditar en el PdC.

Además se debe incorporar dentro de la acción que la actividad de capacitación, será evaluada posterior a su realización a través de un instrumento que permita determinar si los contenidos de ésta fueron aprendidos por los trabajadores. Se deberá definir a que trabajadores se les realizará la capacitación, identificándolos en la versión refundida del Programa de Cumplimiento. La SMA, en sus actividades de fiscalización, podrá entrevistar a los funcionarios capacitados para determinar si los contenidos fueron efectivamente aprendidos por ellos.

-Nueva Acción: Considerando que la empresa solo acredita la ejecución de dos mediciones a lo largo de toda la operación del proyecto, se deberá comprometer un aumento durante toda la duración del PdC de la frecuencia de monitoreo de los efluentes de bimensual a mensual. Lo anterior permitirá hacer un seguimiento efectivo de las medidas comprometidas por el titular.

II. SEÑALAR que Agrícola y Forestal Las Astas S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelto precedente, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso

primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el día del envío del correo electrónico.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante de Agrícola y Forestal Las Astas S.A. domiciliado en Avenida Isidora Goyenechea 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago y al representante de Agrícola Coexca S.A., domiciliada en Longitudinal Sur Km. 259, comuna de Talca, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Jaime Veloso Jara, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tucapel, domiciliado en calle Diego Portales N° 258, comuna de Tucapel.

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/aguendoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.06.19 16:01:49 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

Rol: D-044-2020